



2810

Iniciativa que tiene por objeto abrogar el Reglamento que Norma el funcionamiento de Aparatos de Sonido

HONORABLE AYUNTAMIENTO:

Lic. Fabián Aceves Davalos, en mi carácter de Regidor Integrante de este cuerpo de Gobierno con el debido respeto comparezco ante este H. Cabildo con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción I y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 41 fracción II y 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para presentar la iniciativa con la finalidad de abrogar el Reglamento que Norma el funcionamiento de Aparatos de Sonido; la cual someto a su consideración para que se estudie y, en su caso, se autorice la abrogación del Reglamento que Norma el funcionamiento de Aparatos de Sonido, para lo cual me permito presentar la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Que de conformidad con los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 2, 3 y 37 fracciones II y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el municipio está investido de personalidad jurídica propia, es autónomo para determinar su gobierno interior, manejar su patrimonio y para la administración de su hacienda conforme a la ley. Igualmente, su Ayuntamiento tiene la facultad y obligación de aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

II. La presente iniciativa tiene como objetivo abrogar el Reglamento que Norma el funcionamiento de Aparatos de Sonido, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en el tomo CCXLV No. 1 del 24 de junio de 1971, toda vez que, el contenido del mismo ya ha sido absorbido o superado por otras disposiciones legales, por lo cual, el contenido del mismo se ha convertido en letra muerta.

Con la intención de fundamentar la propuesta realizada, en las líneas que a continuación se presentan, se señalara cual es el ordenamiento legal que supera a cada uno de los artículos del Reglamento que Norma el funcionamiento de Aparatos de Sonido.

*"Artículo 1º. Para los efectos del presente Reglamento se consideran como aparatos de sonido, los automáticos musicales que funcionan por medio de fichas o monedas, los instalados en vehículos destinados a propaganda comercial, los tocadiscos, radios, televisores y otros similares que se utilicen con fines lucrativos o de propaganda comercial"*¹

El texto del artículo mencionado hace alusión a lo que actualmente se conoce como perifoneo. Esta figura se encuentra definida y reglamentada en el Reglamento de Anuncios y Publicidad para el Municipio de Zapopan, en los artículos 6 fracción XXV; 19 fracción III, numeral 9; y, 40. Los cuales dicen textualmente lo siguiente:

"Artículo 6º. Para los efectos de este reglamento, se considera como: ...

...XXV. PERIFONEO: Transmisión sonora de mensajes publicitarios para la promoción de productos, bienes y servicios, los cuales pueden realizarse a través de aeronaves, vehículos y personas; ...

Artículo 19. Los anuncios se clasifican de la siguiente forma: ...

III. ...

... 9. Sonoros o por perifoneo. Aquellos que por medio de altavoces o bocinas, emiten las reproducciones de grabaciones, música y perifoneo, que son utilizados con fines comerciales y publicitarios...

*Artículo 40. Se consideran anuncios sonoros aquellos que por medio de altavoces o bocinas, emiten las reproducciones de grabaciones, música y perifoneo, que son utilizados con fines comerciales y publicitarios, por persona física o jurídica en las vialidades o espacios públicos municipales."*²

Además, el mencionado artículo 1, hace referencia a dispositivos de sonido, tales como tocadiscos o aparatos de sonido que funcionan con monedas o fichas, los cuales al día de hoy ya no se utilizan, toda vez que la tecnología los ha dejado atrás, remplazándolos por otros.

"Artículo 2º. Para el funcionamiento de estos aparatos se requiere el permiso que previo el pago de los impuestos y derechos respectivos, expedirá la Presidencia Municipal

*Artículo 3º. Los aparatos a que se refiere este Reglamento sólo podrán ser instalados en los siguientes giros: Neverías, Refresquerías, Restaurantes, Loncherías, Fondas, Cenadurías, Casinos, Salones y Academias de Baile Tendejones, Ferias, Salones de Billares y Boliches, Cabaretes y Centros Turísticos."*³

¹ <https://servicios.zapopan.gob.mx:8000/wwwportal/publicfiles/descargasEnlaces/Reglamento-que-Norma-el-Funcionamiento-de-Aparatos-de-Sonido.pdf> 23 de agosto de 2022 18:30 p. m.

² <https://servicios.zapopan.gob.mx:8000/wwwportal/publicfiles/descargasEnlaces/Reglamento-de-Anuncios-y-Publicidad-para-el-Municipio.pdf> 23 de agosto de 2022 18:35 p. m.

³ <https://servicios.zapopan.gob.mx:8000/wwwportal/publicfiles/descargasEnlaces/Reglamento-que-Norma-el-Funcionamiento-de-Aparatos-de-Sonido.pdf> 23 de agosto de 2022 18:30 p. m.

Actualmente la Ley de Ingresos ya establece un costo para obtener un permiso por perifoneo, además de que el mismo deberá de ser procedente de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Anuncios y Publicidad para el Municipio de Zapopan.

La Ley de ingresos menciona con respecto a la obtención del permiso y el pago de los derechos lo siguiente:

"Artículo 80.- Las o los propietarios, arrendadores, arrendatarios, o las personas que por cualquier otro contrato traslativo de uso o de derechos, agencias publicitarias, anunciantes, así como las personas físicas o jurídicas cuyos anuncios, productos o servicios sean anunciados eventualmente, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente por un plazo hasta de 30 días, conforme a lo siguiente: ...

... X. Anuncio por perifoneo por cada unidad de transporte: \$407.00"⁴

"Artículo 4º. Los establecimientos comerciales que se dedican a la venta de discos, para probarlos y mostrarlos al público, deberán hacerlo en cabinas instaladas en el interior del local, estando prohibido instalar magnavoces en las puertas o en otros lugares del mismo que aumenten el sonido o lo envíen a la calle."⁵

Actualmente los establecimientos que aún se dedican a la venta de música en formatos físicos, cualquiera que sea este, no utilizan cabinas o altavoces que permitan que el sonido llegue a las afueras del establecimiento; ya que hoy en día se usan todo tipo de audífonos o bocinas u otros dispositivos que permitan escuchar la música que la persona quiera escuchar, sin causar molestia no solo a las personas que pudieran transitar por fuera del local, sino que también se respeta el volumen para los clientes que se llegaren a encontrar en el interior de los negocios.

"Artículo 5º. Los permisos para el funcionamiento de los aparatos tocadiscos, se expedirán solamente para ser destinados a amenizar fiestas y bailes particulares, y por ningún motivo podrán ser usados en los giros comerciales como medios de propaganda ni para audiciones musicales dentro del local."⁶

Actualmente ya no se utilizan los tocadiscos. Como ya se mencionó anteriormente la tecnología ha remplazado a estos aparatos con otros mucho más eficientes, económicos y amigables con el usuario. Además, los comercios actuales han desarrollado nuevas formas

⁴ <https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2022/01/Ley-de-Ingresos-Zapopan-2022.pdf> 23 de agosto de 2022 18:50 p. m.

⁵ <https://servicios.zapopan.gob.mx:8000/wwwportal/publicfiles/descargasEnlaces/Reglamento-que-Norma-el-Funcionamiento-de-Aparatos-de-Sonido.pdf> 23 de agosto de 2022 18:30 p. m.

⁶ Ídem.

de publicidad que se encuentran ya reguladas en la legislación actual, por lo cual resulta inoperante el prohibir dichas actividades.

*"Artículo 6º. El horario a que debe sujetarse el funcionamiento de los aparatos de sonido, instalados en Neverías, Refresquerías, Restaurantes, Loncherías, Fondas, Cenadurías, Casinos, Salones y Academias de Baile y Boliches, será de las 11 a las 22 horas. En los Cabaretes y Centros Turísticos solamente en los intermedios, durante el tiempo que tengan el servicio de orquesta a que están obligados."*⁷

Actualmente el Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en su Capítulo Sexto de los Horarios del Comercio Establecido, en sus artículos del 53 al 59, establece todo lo relacionado con el horario de funcionamiento de los negocios, así como de la obtención de horas extras en el caso de ser procedentes, además, reglamenta de manera pormenorizada todo lo referente a los horarios.

*"Artículo 7º. Queda restringido el uso de aparatos de sonido instalados en vehículos como medio de propaganda comercial. Sólo se autorizará su funcionamiento para difusión de propaganda electoral durante el tiempo que determinen las leyes respectivas del Estado y Federal. También se podrá autorizar en aquellos casos que por causas de interés público a juicio de la Presidencia Municipal, lo ameriten."*⁸

Como ya se mencionó anteriormente, la legislación actual ya contempla y reglamenta el perifoneo, tal y como se habló con respecto a los artículos 1 y 2 del Reglamento que Norma el funcionamiento de Aparatos de Sonido.

Con respecto a la propaganda electoral, esta esta reglamentada de forma exhaustiva y minuciosa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así mismo el cumplimiento de dichos ordenamientos está a cargo del Instituto Nacional Electoral, lo cual deja fuera de toda participación a los gobiernos municipales, convirtiendo a este artículo en letra muerta.

Por ultimo con respecto a la parte en que se menciona: "a juicio de la Presidencia Municipal", basta con mencionar que la legislación municipal actual, se ha desarrollado desde hace varios años con el objetivo de eliminar precisamente el "juicio" de la presidencia municipal, estableciendo para tal efecto ordenamientos legales claros, bien estructurados y generales para toda la ciudadanía, ya que uno de los objetivos de todo gobierno es el de establecer un piso parejo para todas las personas, sin distinción alguna, eliminando las discrecionalidades.

"Artículo 8º. El volumen de los aparatos a que se refiere este Reglamento será regulado por la Oficina de Inspección de Reglamentos; cuando estén de por medio los intereses del público, o la tranquilidad de los habitantes de"

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

Municipio, la Autoridad Municipal podrá limitar también el abuso de los aparatos musicales”⁹

El Reglamento que Norma el funcionamiento de Aparatos de Sonido refiere aparatos que al día de hoy ya no son utilizados por los negocios en el comercio actual, tal es el caso de aparatos musicales que funcionan con fichas o monedas, tocadiscos o televisores, como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones estos aparatos ya no se utilizan en la actualidad, puesto que han caído en desuso, superados por otros mejores. Para el caso de los vehículos, ya se ha abordado el tema en específico y se ha demostrado cual es el estado actual de dicha publicidad. Además de lo anterior es necesario mencionar que, de acuerdo con la conformación actual de la estructura orgánica del Ayuntamiento, la oficina de Inspección de Reglamentos, ahora es denominada como Dirección de Inspección y Vigilancia.

“Artículo 9º. Las infracciones que se cometan al presente Reglamento, serán castigadas: la primera vez con multa de \$50.00 a \$500.00, la segunda vez con multa de \$100.00 a \$1,000.00 y si la tercera reincidencia se comete dentro de los treinta días de la última infracción, se aplicará multa de \$200.00 a \$2,000.00 y se cancelará el permiso correspondiente.”¹⁰

Actualmente la ley de Ingresos del municipio de Zapopan establece cuales serán las sanciones y los casos en que corresponderá aplicarlas, para el caso de las infracciones con respecto al ruido. Dichas sanciones se enumeran, clasifican y mencionan en Título Sexto Aprovechamientos, Sección Segunda de las Multas. Además de que las multas dentro de la ley de ingresos están establecidas en UMA, Unidad de Medida y Actualización, eliminando así la necesidad de actualizar legislativamente cada año las multas.

“Artículo 10. Se faculta al C. Presidente Municipal para conocer y resolver en representación del H. Ayuntamiento en la materia de este Reglamento

Artículo 11. Los Inspectores de reglamentos al dejar a los infractores constancias de infracción, les notificarán que podrán hacer valer su inconformidad ante el C. Presidente Municipal, dentro de un término de tres días hábiles. Transcurrido dicho término el C. Presidente Municipal citará a una audiencia, señalando día y hora en que habrá de celebrarse. En ella asistido por el C. Secretario del Ayuntamiento y concurra o no el quejoso conocerá de la infracción y de la inconformidad si la hubiera, y en ambos casos dictará la resolución que corresponda.”¹¹

Al día de hoy resulta imposible que el presidente municipal se encargue de resolver personalmente todos los asuntos relacionados con las faltas al Reglamento que Norma el

⁹ ídem.

¹⁰ ídem.

¹¹ ídem.

funcionamiento de Aparatos de Sonido. A lo largo de los años el Ayuntamiento ha desarrollado toda la infraestructura necesaria para atender todos los servicios y asuntos de su competencia, con la finalidad de prestar una mejor y más eficiente atención al ciudadano, todo apegado a derecho. Por lo tanto, no es necesario conservar el mencionado artículo 10.

Con respecto al contenido del artículo 11, actualmente la legislación establece los medios de defensa que el ciudadano tiene frente a los actos de autoridad que considera contrarios a la ley, de tal forma que cualquier situación en este sentido debe ser resuelta por la instancia correspondiente.

Además de todo lo anterior cabe mencionar que una de las obligaciones actuales que tienen los municipios bajo su responsabilidad es la de controlar el ruido en su territorio; esto de acuerdo con el artículo 8 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual a letra dice:

"ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;"¹²

Se aprecia entonces que existe la obligación jurídica de prevenir y controlar las emisiones de ruido en su jurisdicción, de lo cual nace la facultad del municipio para mantener una vigilancia constante sobre esta materia, labor que se lleva a cabo por medio del personal designado para tal efecto. Con lo cual se justifican los operativos anti ruido, ya sea que estos se realicen de forma permanente o eventual.

Una vez que ha quedado demostrada la cual es la facultad del municipio en materia de vigilancia con respecto al ruido, es necesario que este mismo nivel de gobierno este dotado de las herramientas necesarias para sancionar en caso de que durante la labor de vigilancia se encuentre con personas que no acatan la norma; recordemos que la finalidad de una sanción más allá de

¹² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf

castigar económicamente a quien comete el falta es la de tener un efecto inhibitor para que otras personas no caigan en la misma conducta.

De acuerdo con lo anterior la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece cuáles serán los montos mínimos y máximos en el caso de incumplimiento de la norma, los cuales están establecidos en el artículo 146 fracción II de la citada Ley, el cual a la letra establece:

“Artículo 146. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría y los gobiernos municipales, en asuntos de sus respectivas competencias, con una o más de las siguientes sanciones: ...

...II. Multa por el equivalente de treinta a treinta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; si la sanción es por generación de ruido excesivo la multa no podrá exceder, en ningún caso, de quinientas unidades de medida y actualización; ...”

La Ley de Ingresos del municipio ha incorporado las sanciones para el caso de incumplimiento en materia de ruido, atendiendo a los parámetros mínimos y máximos que presenta la legislación aplicable.

Es una necesidad imperante que el Ayuntamiento mantenga una congruencia y actualización de sus ordenamientos legales con el fin de evitar confusiones, por lo cual la actual propuesta resulta la adecuada para cumplir con esa finalidad.

En base a todo lo anterior es que se propone y justifica la abrogación del Reglamento que Norma el funcionamiento de Aparatos de Sonido, en virtud de que el mismo ha quedado rebasado en su contenido y alcances, convirtiéndolo en letra muerta.

Por todo lo anteriormente relatado me permito presentar la iniciativa que abroga el Reglamento que Norma el funcionamiento de Aparatos de Sonido, solicitando que la misma sea turnada a la comisión de Reglamentos y Puntos Constitucionales.

Atentamente

“Zapopan Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto”



Fabián Aceves Dávalos

Regidor Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Recuperación de Espacios Públicos